

Proceso: Verbal Reivindicatorio del derecho de dominio.
Demandante: Segundo Dídimo Mejía.
Demandado: Néstor Andrés Pizza Mejía.
Radicado: 2023-00034-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. Mónica Zulay Mateus Portilla, juridicamateus@hotmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

El despacho judicial se encontraba atendiendo la función de Control de Garantías en la Unidad Judicial SPA de Vélez, Barbosa y Puente Nacional del Distrito Judicial de San Gil, del 14 al 19 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. CSJSAR23-548 del 16 de agosto de 2023.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), noviembre 15 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por la Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, actuando como apoderada judicial del señor SEGUNDO DIDIMO MEJIA, este último en calidad de propietario del predio objeto de reivindicación denominado INDUPALMA identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-2863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, ubicado en la vereda Chinchamato del Municipio de San Benito, Santander, y en contra el señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, este último en calidad de poseedor según lo informado en la demanda.

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2023.

Prevía revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda, pues la misma adolece de ciertas deficiencias como se pasará a precisar:

1. Que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla con el certificado de avalúo catastral del predio objeto de la demanda u otra prueba documental que lo acredite, siendo este el identificado con la M.I. 324-2863, conforme lo establece el numeral 3¹ del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento a pesar de haber sido relacionado en el acápite denominado PRUEBAS.
2. En concordancia con lo anteriormente expuesto y de ser necesario deberá la parte demandante adecuar el acápite denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA” en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del C. G. P. frente a la determinación de la cuantía, si se tiene en cuenta que en el primer párrafo indica que se trata de un trámite de menor cuantía y en el segundo establece la cuantía en monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (438.000), teniendo en cuenta que la misma debe corresponder al avalúo catastral del predio objeto de reivindicación.
3. No se aportan los **linderos actuales** del predio objeto de reivindicación puesto que lo enunciados fueron tomados del certificado de tradición y libertad aportado. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P., cuando expresamente ordena que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
4. No se especificaron los **colindantes actuales** del predio objeto de reivindicación. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 2 del artículo 83 C.G.P.
5. La ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Segundo Dídimo Mejía Alza, se reenvía de un correo electrónico proveniente de la dirección dídimomejia@gmail.com, en el cual no se puede corroborar que contenga como anexo el poder conferido para adelantar el presente trámite.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante corrija esta falencia, para lo cual deberá acreditar que el poder aportado

¹ ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

(...)

fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.° del artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Establece el art. 227 del C.G.P. que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este sentido deberá allegarse con la demanda el que constate: *“La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones”*, según lo pretendido por la activa con la solicitud de la inspección judicial.
7. Se echa de menos el juramento estimatorio, conforme al Art 206 CGP en conc., Art 82-7 CGP., dado que se pretende el reconocimiento y pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de demanda.
8. Determínese en una suma liquida la pretensión tercera condenatoria, acorde al Art 206 del CGP en conc., Art 283 toda condena debe ser en concreto.
9. Respecto a la prueba de inspección judicial, la parte actora proceda conforme lo estipula el art 236 del CGP a precisar la imposibilidad de verificar los hechos que se pretenden probar con otro medio probatorio.
10. No se aporta certificado de libertad y tradición del predio reciente.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

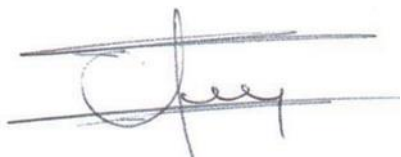
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada a través de apoderada judicial por el señor SEGUNDO DIDIMO MEJIA ALZA en contra del señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar', is written over two horizontal lines. The signature is fluid and cursive.

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA